

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1195/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANGEL JAVIER
CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153823000271**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de abril de dos mil veintitres, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió la información que enseguida se indica:

- 1.-Numero de casos de muerte materna registrados en el estado y de ellos cuantos han sido registrados en el municipio de las Choapas*
- 2.-numero de certificados de defunción expedidos en razón de esa respuesta*
- 3.- principales causas de muerte materna*
- 4.-de los casos registrados, cuantos han sido a causa de la falta de acceso a servicios de salud*

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el que adjunto diversa información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el once de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del mismo Sistema.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este

Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de junio se tuvieron por recibidos los alegatos remitidos por el sujeto obligado y por el que compareció ante este Instituto, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia remitiendo el oficio SESVER/UAIP/0951/2023, en el que anexó diversa información, información que se tuvo por recibida en la secretaría auxiliar de este Instituto el doce de mayo de dos mil veintitrés.

7. Vista a la parte recurrente. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

8. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El diez de abril de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente solicitó conocer de la clínica de la comunidad del Pahal lo siguiente:

- 1.-Numero de casos de muerte materna registrados en el estado y de ellos cuantos han sido registrados en el municipio de las Choapas
- 2.-numero de certificados de defuncion expedidos en razón de esa respuesta
- 3.- principales causas de muerte materna
- 4.-de los casos registrados, cuantos han sido a causa de la falta de acceso a servicios de salud

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en la que se adjuntó el oficio DSP/521/2023/ signado por la Directora de Salud Pública, a los que acompañó diverso de fecha 14 de abril de dos mil veintitrés en el que responde:

- 1.-Del año 2020 hasta el 14 de abril de 2023, se han registrado 167 defunciones maternas de las cuales 3 han sido registradas en el municipio de las Choapas.
- 2.-Se han expedido 167 certificados de defuncion
- 3.-Las Principales causas de defuncion han sido enfermedades hipertensivas de embarazo, hemorragias obstétricas y complicaciones respiratorias

Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

"El Sujeto Obligado omitió dar contestación al punto 4 de mi solicitud de información!"

El sujeto obligado mediante el paso de "Envío de Alegatos y Manifestaciones" remitió un escrito en donde reitera su respuesta inicial y además remite entre otras oficio de fecha 24 de mayo de dos mil veintitrés, en el que señala:

"De los casos registrados, cuantos han sido a causa de la falta de acceso a servicios de salud, con fundamento en la constitucion politica de los estados unidos mexicanos estipula en el articulo 4º "toda persona tiene derecho a la proteccion de la salud" en cuanto a su pregunta el sistema de informacion de vigilancia epidemiologica no contempla lo solicitado. sin embargo de los 167 casos, le informo cuales fueron las instituciones que otorgaron la asistencia médica:

Defunciones maternas según institución	
Institución	Numero de casos
Imss bienestar	19
Imss obligatorio	33
ISSSTE	7
PEMEX	1
SESVR	107

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son fundados pero **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII ; 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo solicitado es información que genera y resguarda de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 fracción XXXI, 29, 30 y 32 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, en los que se señala:

Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

...

Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Salud Pública:

I. Dirigir y coordinar las políticas, estrategias y líneas de acción que determine el Director General, que permitan cumplir con los propósitos y objetivos definidos a nivel estatal, en materia de salud pública;

II. Coordinar el proceso de planeación, programación y presupuestación, del área de Salud Pública, proponiendo al Director General, los objetivos y metas para el cumplimiento de los compromisos federales y estatales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo;

III. Proponer, coordinar, operar y evaluar los programas de salud del estado en materia de prestación de servicios de salud pública, así como los de orden regional que se determinen conforme a las normas, políticas y estrategias del Organismo;

IV. Participar con las instancias y medios que se requieran, en la coordinación interinstitucional para integrar y operar los programas sectoriales de prestación de servicios en materia de salud pública;

V. Dirigir y coordinar el desarrollo de los servicios de salud pública, conforme a los propósitos, objetivos y lineamientos establecidos a nivel estatal;

VI. Remitir informes periódicos, sobre la prestación de servicios de salud pública a las instancias que determine el Director General;

VII. Coordinar, conforme a las directrices que determine el Director General, las políticas en Salud Pública que realice el Organismo;

VIII. Participar y asesorar, conjuntamente con las demás Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados, en la integración del POA;

IX. Elaborar su propuesta para la integración del POA, relacionado con las adquisiciones y abasto de los insumos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento de los Programas de Salud Pública;

X. Proponer al Director General los mecanismos de coordinación con las diferentes Áreas del Organismo, para el desarrollo eficiente de los Programas;

XI. Planear, organizar, controlar, dirigir y evaluar, los Programas de Prevención y Control de Enfermedades y Promoción de la Salud, en los ámbitos estatal y jurisdiccional, procurando la participación de los sectores público, social y privado, conforme a los lineamientos y directrices aprobados por el Director General;

- XII. Coordinar el Comité Estatal de Vigilancia Epidemiológica, así como la instrumentación y operación de sus Sistemas de Información, con la participación de los sectores público, privado y social;
- XIII. Atender y controlar las urgencias epidemiológicas, los desastres o situaciones de riesgo que se presenten en la Entidad, en coordinación con las autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la Ley Federal;
- XIV. Promover, diseñar, organizar, integrar y evaluar los mecanismos de participación social, mediante la concertación de acuerdos y convenios de colaboración con los sectores público, privado y social, previa autorización del Director General;
- XV. Conducir la aplicación de las políticas definidas por el Director General, en congruencia con las que establezcan las Direcciones Generales y Centros Nacionales, adscritos a la Secretaría de Salud Federal e instrumentar las estrategias para la formulación de programas;
- XVI. Instrumentar estrategias que fortalezcan las conductas y estilos de vida saludables en la población;
- XVII. Fortalecer el desarrollo de competencias en los grupos vulnerables, a fin de mejorar el acceso efectivo a servicios de calidad, en un marco de respeto a la diversidad cultural de las y los usuarios;

De la Normatividad antes referida, se desprende que la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Salud Pública, es el área competente para proporcionar la información solicitada.

Como se advierte de las constancias de autos, la Persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas competentes para dar respuesta a lo petitionado, toda vez que proporciono respuesta de la Directora de Salud Pública, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en

el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Aunado a lo anterior conviene destacar que el recurrente no se agravió de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto de los puntos 1, 2 y 3 en el sentido que hace manifestaciones reativas solo respecto del punto 4, señalando que no le dieron la información solicitada, por lo que solo se procederá al estudio de dicho punto, entendiéndose por satisfecho de los demás, cobrando relevancia lo dispuesto por el criterio 1/2020 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto reza lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Ahora bien el recurrente durante el procedimiento de acceso a la información, solicito conocer diversa información relativa a la mortalidad materna. Solicitud que fue atendida por la directora de salud pública, omitiendo responder al punto marcado con el número 4 de la solicitud por lo que hasta aquí **el agravio del recurrente resulta fundado.**

No obstante lo anterior, en sustanciación el sujeto obligado mediante el paso de “Envío de Alegatos y Manifestaciones” remitió un escrito en donde reitera su respuesta inicial y además remite entre otras oficio de fecha 24 de mayo de dos mil veintitrés, en el que señala:

“De los casos registrados, cuantos han sido a causa de la falta de acceso a servicios de salud, con fundamento en la constitución política de los estados unidos mexicanos estipula en el artículo 4º “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” en cuanto a su pregunta el sistema de información de vigilancia epidemiológica no contempla lo solicitado. sin embargo de los 167 casos, le informo cuales fueron las instituciones que otorgaron la asistencia médica:

Defunciones maternas según institución	
Institución	Numero de casos
Imss bienestar	19
Imss obligatorio	33
ISSSTE	7
PEMEX	1
SESVER	107

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo que, el sujeto obligado proporciono respuesta de lo que estaba dentro de su competencia o sobre lo que contaba, por lo que se considera que con ello se colma la

solicitud del recurrente por lo que **resulta inopporante**, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

*“...**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”*

De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”²**.

Por lo que se tiene que, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.


SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

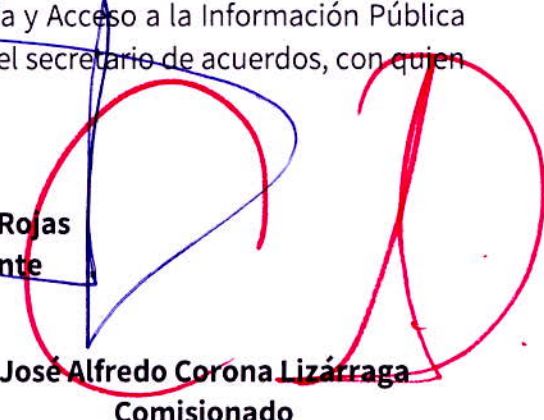
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



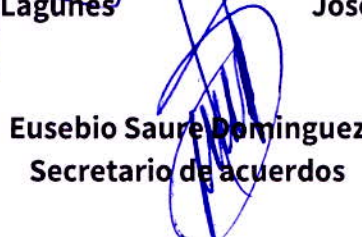
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos